



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALTEA

5623 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE MEDIDAS EXCEPCIONALES APLICABLES AL ABASTECIMIENTO EN CASO DE SEQUÍA

El Pleno del Ayuntamiento de Altea, en sesión ordinaria de 3 de marzo de 2016, acordó la aprobación provisional de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE MEDIDAS EXCEPCIONALES APLICABLES AL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN CASO DE SEQUIA.

El Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 5 de mayo acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la citada Ordenanza municipal reguladora, una vez desestimadas las reclamaciones presentadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Una vez transcurrido dicho plazo, y desestimadas las reclamaciones presentadas, se publica íntegramente la Ordenanza municipal reguladora de medidas excepcionales aplicables al abastecimiento de agua en caso de sequía, entrando en vigor transcurridos quince días hábiles a partir de su publicación en el BOP.

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE MEDIDAS EXCEPCIONALES APLICABLES AL ABASTECIMIENTO DE AGUA EN CASO DE SEQUIA

Preámbulo.

La responsabilidad subsidiaria de este Ayuntamiento frente a la gestión de los recursos hídricos disponibles pasa por establecer un uso racional del agua y esto implica ineludiblemente tomar medidas preventivas para que lo garanticen.

Es por ello que se hace necesario regular el uso de estos recursos con especial incidencia durante el Estado Hidrológico de emergencia definido dentro de la clasificación contemplada por escenarios de distinto riesgo de restricción en los Planes Especiales de Sequía.



Artículo 1.- Ámbito temporal de aplicación.

Esta ordenanza se aplicará en aquellos periodos de excepción y/o de emergencia declarados con este carácter por la normativa del Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o del Estado, a fin de reducir la utilización de los recursos hídricos vista su escasez.

A medida que se vayan aplicando las previsiones establecidas en esta ordenanza quedaran suspendidas todas aquellas prescripciones contempladas en esta Ordenanza, así como las cláusulas de los contratos o pólizas de suministro de servicios, que se opongan.

Artículo 2- . Órgano competente.

Corresponde al Edil delegado/a, Alcalde o Alcaldesa, u autoridades autonómicas o estatales competentes, la potestad de adoptar las medidas excepcionales previstas, así como las otras que sean necesarias y apropiadas y las previstas en los Planes de emergencia, orientadas a gestionar de forma eficiente y racional el suministro de agua para el consumo humano.

El Alcalde o Alcaldesa mediante bando, establecerá la puesta en vigor de todas o algunas de las medidas previstas en el artículo siguiente de esta ordenanza, pudiendo delimitar su ámbito territorial de aplicación cuando ello sea necesario, así como el plazo durante el cual deba extender su vigencia.

Así mismo, se hará difusión por parte del ayuntamiento tanto de las recomendaciones para promover un uso racional del agua como de información acerca de la situación de las reservas hídricas.

Artículo 3.- Prohibiciones y restricciones aplicables al agua de la red de abastecimiento domiciliaria.

En cumplimiento de las prescripciones que pueda dictar la Administración competente en materia de recursos hídricos, y en el ejercicio de las competencias en materia de distribución domiciliaria de agua apta para el consumo humano, se podrán acordar por la alcaldía, en los periodos declarados de excepcionalidad y de emergencia, las medidas dirigidas a asegurar el ahorro de agua y el uso racional siguientes:

- a) Fijar un límite o prohibir el uso de agua de la red potable para riego de jardines, huertos, terrazas, zonas verdes y deportivas, de carácter privado.
- b) Fijar un límite o prohibir el uso de agua de la red potable para la limpieza de viales, calles, sendas y aceras, de carácter público o privado, sin perjuicio de la necesidad del mantenimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias apropiadas.



- c) Fijar un límite o prohibir el uso de agua de la red para el llenado de piscinas, estanques y fuentes, privadas o públicas.
- d) Regular, delimitar o prohibir el uso de agua de la red para las fuentes que no dispongan de elementos automáticos de cierre.
- e) Prohibir el uso de agua de la red para el lavado de toda clase de vehículos, exceptuando el realizado por las empresas dedicadas a esta actividad.
- f) Prohibir o limitar el uso de agua de la red en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
- g) Establecer objetivos de ahorro en el consumo, en función de los límites porcentuales de ahorro que se determinen por la Administración competente. El incumplimiento de estos objetivos tendrá la consideración de consumo excesivo. En el caso de suministros por medio de aforos se podrá exigir la instalación, a cargo del usuario o cliente, de caudalímetros, que permitan controlar los objetivos de ahorro en el consumo.
- h) Fijar un límite o prohibir cualquier otro uso del agua potable no previsto en este apartado y respecto al cual la Administración competente determine su prohibición o limitación.

En situación de emergencia, además de las medidas establecidas anteriormente, también podrán adoptarse las siguientes:

- a) Establecer restricciones temporales o reducciones de las dotaciones por persona y día para el consumo humano, industrial y comercial, así como disponer la interrupción de los suministros durante las franjas horarias que se determinen en función de los escenarios que la Administración competente establezca. La adopción de esta medida implicará automáticamente la autorización al prestador del servicio para ejecutar aquellas operaciones en las redes que sean necesarias. Esta actuación no se podrá llevar a cabo sin la información previa a los afectados, que se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de esta ordenanza.
- b) Cualquiera otra no mencionada en este apartado y que esté prevista por la declaración de emergencia o la normativa reguladora de las medidas excepcionales y de emergencia en relación con la utilización de los recursos hídricos.

En referencia a los suministros críticos (centros sanitarios y otros), se hará lo dispuesto en el Plan de Contingencia vigente en cada momento.

Por el hecho de tratarse de situaciones de emergencia por falta de agua derivadas del [artículo 58 del Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio](#), por el que se aprueba el Texto Refundido de aguas estatales, las medidas indicadas en esta ordenanza, no dan lugar a indemnización a favor de las personas físicas y jurídicas afectadas.



Artículo 4.- Obligaciones de la entidad suministradora.

El prestador del servicio queda obligado a informar a las personas usuarias, por los medios de comunicación de mayor difusión tanto audiovisuales como escritos, y tan claramente como sea posible, de las restricciones temporales o de dotaciones aprobadas, así como del resto de medidas que se tendrán que implantar, de acuerdo con las instrucciones que el alcalde o la alcaldesa podrán dictar.

El prestador del servicio queda también obligado a prestar la colaboración necesaria a las autoridades y al personal municipal, con la finalidad de permitir el cumplimiento de las previsiones de esta ordenanza.

Artículo.- 5. Infracciones.

Se consideran infracciones administrativas cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en el apartado 3 de esta ordenanza.

Las infracciones pueden ser muy graves, graves y leves. La graduación de la infracción en función del agua que se utiliza, medida en función de la superficie adonde se utiliza, así como la reincidencia del hecho objeto de infracción.

A.- Tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3 de esta ordenanza, cuando se haya acordado la limitación o la prohibición del uso de agua potable para estas actividades.

Específicamente se prevén como infracciones leves las acciones siguientes:

- 1) Lavar vehículos.
- 2) Regar jardines, baldeo de terrazas y zonas similares de una superficie de hasta 100 m².
- 3) El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado para el uso doméstico.
- 4) El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para otros usos, siempre que no se supere en más de un 10% el límite fijado.
- 5) El uso de agua para el consumo humano en instalaciones de refrigeración y acondicionamiento sin un sistema de recuperación de circuito cerrado.
- 6) La falta de instalación de caudalímetros en el caso de suministro por medio de aforamientos, si se ha exigido.

B.- Tendrán la consideración de infracciones graves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la limitación o prohibición en el uso de agua potable para estas



actividades y la infracción se haya de considerar grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables.

Específicamente se tipifican como infracción grave las acciones siguientes:

- 1) Regar jardines, baldeo de terrazas y similares de una superficie superior a 100 m² e inferior a 500 m².
- 2) Llenar piscinas de una superficie de hasta 40 m².
- 3) El consumo excesivo de agua en caso de estar limitado para usos diferentes al doméstico, siempre que se exceda entre un 10% y un 20% del límite fijado.
- 4) La reincidencia por haber cometido en el plazo de doce meses una actuación sancionada como leve.

C.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves las acciones u omisiones que infrinjan cualquiera de las medidas previstas en el apartado 3, cuando se haya acordado la prohibición o la limitación del uso del agua potable para estas actividades, y la infracción se haya de considerar muy grave de acuerdo con los criterios de graduación aplicables.

Específicamente se tipifican como infracción muy grave las acciones siguientes:

- 1) Regar jardines y zonas similares de una superficie superior a 500 m².
- 2) Llenar piscinas de una superficie superior a 40 m².
- 3) El consumo excesivo de agua, en caso de estar limitado a usos diferentes del doméstico, siempre que se exceda en más del 20% el límite fijado.
- 4) La obstaculización o desatención de los requerimientos que realice el Ayuntamiento o la Entidad Gestora.
- 5) La reincidencia por haber cometido en el plazo de doce meses una actuación sancionada como grave.

Artículo 6.- Sanciones.

Las infracciones previstas en el apartado 5 anterior serán sancionadas, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, con las multas establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 7.- Graduación de las sanciones.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de los perjuicios producidos, de las circunstancias de las personas responsables, de la repercusión de la prohibición infringida, de la situación de gravedad respecto a otros usuarios del abastecimiento, del



beneficio obtenido, de la existencia de intencionalidad y de la reincidencia cuando esta haya declarado así en una resolución expresa.

En cualquier caso se considerará circunstancia atenuante la adopción por parte del infractor de medidas inmediatas correctoras de la infracción.

En ningún caso la imposición de una sanción puede ser más beneficiosa para el responsable que el cumplimiento de las normas infringidas, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre](#).

Artículo 8.- Denuncias.

Las denuncias que se formulen al Ayuntamiento, de oficio, por particulares o por el prestador del servicio, darán lugar a que éste abra las diligencias correspondientes, con la finalidad de comprobar los hechos denunciados y, en su caso, incoar el expediente sancionador.

En el supuesto de denuncias formuladas por los particulares, estas habrán de facilitar todos los datos necesarios para la comprobación, por parte del personal de inspección municipal, o del prestador del servicio, de los hechos denunciados.

Artículo 9.- Personas responsables.

Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión ejecuten los hechos constitutivos de la infracción, aunque sea a título de simple inobservancia, y en concreto las personas siguientes:

El titular del contrato de suministro, o en su caso el usuario del abastecimiento. La persona o personas que manipulan los elementos de abastecimiento con la finalidad de eludir el cumplimiento de las medidas contra la sequía establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 10.- Procedimiento sancionador.

A fin de dar efectividad al cumplimiento de las órdenes, y de los procedimientos urgentes y específicos que puedan afectar las condiciones de prestación del servicio, corresponde al Ayuntamiento, a través del alcalde, alcaldesa o del regidor o regidora en quien delegue, el ejercicio de la potestad sancionadora con sujeción al procedimiento sancionador previsto en la [ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común](#).

En el control y la vigilancia del cumplimiento de las previsiones de esta norma participaran tanto los inspectores municipales como la Policía Local. El prestador del servicio colaborará en las tareas de inspección que le sean requeridas por las autoridades y personal municipal.



Artículo 11.- Otras medidas en caso de infracción.

Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, se pueden adoptar cautelarmente en caso de presunta infracción las medidas siguientes:

- a) En el supuesto de detectar consumos de agua que durante un periodo de un mes incumplan los objetivos de ahorro que en cada momento se hayan establecido, calificados como excesivos, se podrá ordenar la instalación a costa del usuario de dispositivos limitadores del caudal suministrado o interrumpir el suministro durante determinadas franjas horarias.
- b) Si se detectan actuaciones calificadas como infracciones graves o muy graves, se podrá ordenar la suspensión de suministro, una vez comprobada la infracción.
- c) Las normas previstas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables en los supuestos que, aún cumpliendo los objetivos de ahorro establecidos, el consumo supere en más de un 20% del consumo estándar por persona que se haya determinado.

Al objeto de poder realizar un mejor control y seguimiento de los objetivos de ahorro en el consumo regulado en esta Ordenanza, se podrá ordenar al prestador del servicio la reducción de los períodos de lectura y facturación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: La instalación de contadores divisionarios en cualquier inmueble o comunidad de propietarios, deberá estar instalada y en funcionamiento a los 6 meses de la entrada en vigor de esta ordenanza, en caso contrario, se aplicarán las tasas y/o tarifas por cada uno de los usuarios pero no se aplicará los tramos para cada usuario, considerándose un único cliente a los solos efectos de cálculo de bloques de consumo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de rango igual o inferior que se opongan a las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles a partir de su publicación en el BOP y tendrá vigencia indefinida, siempre que no resulte alterado total o parcialmente por una norma de rango igual o superior.”

EL ALCALDE

EL PRESENTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.